

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don M.L.P., actuando en su propio nombre, contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Parla de su solicitud de acceso a determinada información, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don M.L.P., en actuando en su propio nombre, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el 13 de mayo de 2016 al Ayuntamiento de Parla el acceso a la siguiente documentación:

“En relación a la ejecución del presupuesto 2016, solicito información sobre el número, montante económico y estado de tramitación (fase ADO) de facturas referidas a la Concesionaria Tranvía de Parla S.A. durante el primer trimestre de 2016”.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2016, el Ayuntamiento de Parla acusa de recibo de su solicitud y le indica el órgano competente para resolver, la unidad encargada de tramitar la solicitud y el plazo máximo de resolución.

El 23 de de junio de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don M.L.P. en la que expone que el Ayuntamiento no ha respondido y solicita que le sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud presentada.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se informara y realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron recibidas el 8 de julio de 2016 y en ellas se comunica que con esa misma fecha se ha dado traslado al reclamante del informe de intervención y de alegaciones en relación con la solicitud de información. En dicho informe se relacionan facturas y los demás extremos solicitados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada, los efectos de silencio negativo se han producido el día 10 de abril, es decir, antes de la resolución expresa y favorable de la petición.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, se advierte, que la Administración ha remitido

la información solicitada por el reclamante, si bien lo ha hecho una vez transcurrido el plazo establecido, existe por tanto una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 87.2 de la ley 30/90 de 26 de noviembre LRJ-PAC procede su archivo, sin perjuicio de que si el destinatario la considera insuficiente pueda ejercitar el derecho a formular reclamación tal como se le indica en el pie de recurso de la notificación remitida.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Archivar la Reclamación presentada por don M.L.P., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Parla de su solicitud de acceso a determinada información.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.